

LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y LA JUSTICIA DE GÉNERO

Katherine Mendoza B.

ITER CRIMINIS – Revista de Ciencias Penales

Núm. 4 – Tercera época

Tlalpan, México – 2006

Pp. 141 - 156

<http://www.cienciaspenales.net>

LA CORTE PENAL INTERNACIONAL
Y LA JUSTICIA DE GÉNERO

Katherine Mendoza B.

ITER CRIMINIS - Revista de Ciencias Penales

Núm. 4 – Tercera época

Tlalpan, México – 2006

Pp. 141-156

© Publicaciones del Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional

Real Casa de la Misericordia - C/ Altagracia, 50

13071 – Ciudad Real (España)

Tlfn.: (+34) 926 295 234 – Fax.: (+34) 926 295 235

LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y LA JUSTICIA DE GÉNERO

Katherine MENDOZA B.

La autora, investigadora asistente del INACIPE, expone el avance que la justicia internacional ha experimentado en torno a las mujeres en diversos instrumentos hasta llegar al Estatuto de la Corte Penal Internacional, en el cual ya se incluye el término género.

Introducción

La Corte Penal Internacional (CPI) “es un órgano judicial independiente, creado con carácter permanente por la comunidad internacional de Estados para enjuiciar a los autores de los crímenes comprendidos en el derecho internacional más graves posibles, a saber: el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra”.¹

La historia de la creación de la CPI no es reciente. Como se sabe, tradicionalmente en Derecho Internacional las relaciones se establecían fundamentalmente entre Estados soberanos, por lo que las instancias de justicia instituidas sólo conocían conflictos suscitados a partir de estas relaciones.

La necesidad de contar con un tribunal permanente con jurisdicción para conocer de delitos de extrema gravedad surge a partir de la pri-

¹ Definición dada en el folleto titulado: *Introducción a la Corte Penal Internacional* realizado por Amnistía Internacional. Véase en <http://www.edai.org/centro/tematico/cpi/14000200.htm>

mera guerra mundial, cuando las potencias vencedoras suscribieron en 1919 en París, Francia, el Tratado de Versalles.² Entre su contenido se establecía (en sus artículos 227-229) la creación de un tribunal internacional para juzgar a Guillermo II de Hohenzollern, ex emperador de Alemania, lo cual finalmente no se concretó debido a la negativa de los Países Bajos de entregar al ex emperador, quien se había refugiado en ese país.

Al finalizar la segunda guerra mundial se fortalece nuevamente la idea de crear un tribunal que conociera sobre la responsabilidad individual de los acusados de cometer ciertos crímenes, como contra la humanidad y de guerra. Así, para juzgar a importantes políticos y militares de Alemania y de Japón se instauran los tribunales internacionales. Mediante la Ley 10 del Consejo de Control Aliado en Alemania se constituyó el Tribunal de Nuremberg, y por la Carta del Tribunal Militar Internacional del Extremo Oriente, del 19 de enero de 1946, se creó el Tribunal de Tokio.³

Los mencionados tribunales fueron fuertemente criticados por la doctrina, en razón de su carácter transitorio, así como por su creación con posteridad a los hechos y por imponerse la justicia de los vencedores en contra de los vencidos (hubo falta de imparcialidad y objetividad), y porque no fueron respetados los principios de estricta legalidad e irretroactividad de la ley penal.

Sin embargo, y pese a todas las críticas vertidas, es innegable que esos tribunales representaron un cambio trascendental en el plano del Derecho internacional, ya que por primera vez se pudo juzgar y condenar a personas (como entes individuales) y no a representantes de un Estado.

Posterior a estos antecedentes, el tema sobre la necesidad de un tribunal penal internacional permanente volvió a la mesa de las Naciones Unidas. En 1953, el Comité de Derechos Humanos de la ONU elaboró un Proyecto de Tribunal Penal Internacional, mismo que no tuvo el

² Ver http://www.vi-e.cl/internas/aprende/lo_mejor/versalles.htm

³ Gil Gil, Alicia, *Derecho Penal Internacional*, Madrid, Tecnos, 1999, 66 p.

impulso deseado debido a la situación tensa que imperaba como resultado de la "guerra fría".

Fue hasta 1993 que el Consejo de Seguridad, mediante resolución 827,⁴ del 25 de mayo de 1993, crea el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), con la finalidad de juzgar a los presuntos responsables de violaciones graves al Derecho Internacional humanitario, el delito de genocidio y crímenes contra la humanidad, acontecidos en el territorio de ese país.

Asimismo, mediante la resolución número 955⁵ del Consejo de Seguridad, el 8 de noviembre de 1994 se instaura el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, al cual se le confirió competencia para juzgar a los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones al Derecho Internacional humanitario.

Es importante resaltar que ambos tribunales fueron instituidos con fundamento en el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, una vez que el Consejo de Seguridad determinó que la situación en la ex Yugoslavia y Ruanda representaba una amenaza para la paz y la seguridad internacionales.

Estos tribunales han sentado precedentes de gran trascendencia y han sido de suma utilidad para el Derecho Penal Internacional, ya que sus sentencias forman parte de la jurisprudencia internacional; además, han dado luz y aportado experiencia en el plano internacional por lo que hace a procedimientos judiciales instaurados contra individuos responsables de delitos de genocidio y contra el Derecho Internacional humanitario.

Entre los procesos célebres que han conocido esos tribunales se encuentran el de Slobodan Milosevic⁶ (en el TPIY) y el del ex primer

⁴ Véase la Resolución en: <http://ods-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N93/306/31/IMG/N9330631.pdf?OpenElement>

⁵ Véase la Resolución en: <http://ods-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N94/437/51/PDF/N9443751.pdf?OpenElement>

⁶ Véase en: <http://www.un.org/icty/milosevic/>

ministro ruandés, Jean Kambanda⁷ (en el TPIR). Éste último condenado ya a cadena perpetua.

Cabe señalar que, desde 1994, la comisión preparatoria para la creación de una corte penal internacional trabajaba en un proyecto. Después de que ésta se reuniera en varias ocasiones con la finalidad de contar con la versión última del proyecto, convocó a una conferencia de plenipotenciarios, la cual se llevó a cabo del 15 de junio al 17 de julio de 1998. En esta conferencia, como ya quedó indicado, se aprobó el Estatuto de la Corte Penal Internacional (ECPI) con la anuencia de 120 delegaciones, 20 abstenciones y 7 votos en contra (Estados Unidos, India, China, Turquía, Sri Lanka, Filipinas e Israel).

Finalmente, el ECPI quedó conformado por 128 artículos que contemplan la organización de la Corte, así como la parte sustantiva y adjetiva del mismo.

Historia de violaciones

Si bien el Derecho internacional humanitario establece las reglas observables en tiempos de guerra y la protección a las personas que no participan en ella, por largo tiempo subvaloró el hecho de que mujeres y niños(as) son extremadamente vulnerables en conflictos armados. Históricamente las mujeres han sido objeto de las más graves violaciones a sus derechos humanos, mediante desplazamientos, tortura, vejaciones, esterilización forzada, prostitución forzada, embarazo forzado, esclavitud sexual y otras formas de violencia sexual. Tales afrentas han estado presentes en los conflictos armados y han sido utilizadas, en algunos casos, como "armas de guerra" para castigar a la gente por "apoyar al enemigo" y con el objeto de avergonzar y atemorizar a las comunidades.

La Comisión de Derechos Humanos, a través de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, informó

⁷ Véase en <http://www.ictj.org/ENGLISH/factsheets/detainee.htm>

que entre 1932 y el final de la segunda guerra mundial las fuerzas imperiales japonesas reclutaron por la fuerza a aproximadamente 200 mil mujeres procedentes de China, Corea, Indonesia y Filipinas para dedicarlas a la prostitución, brindando servicios sexuales a los miembros del ejército. A estas personas agraviadas se les conoció como "mujeres de solaz".

El Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Territorio de la Antigua Yugoslavia informó que en la ex Yugoslavia se habían cometido violaciones de mujeres y niñas a gran escala, de las que han sido posiblemente víctimas 20 mil personas. Asimismo, puso de manifiesto que existían pruebas fidedignas de que durante un largo espacio de tiempo mujeres croatas, musulmanas y serbias fueron confinadas en campos especiales organizados con el propósito de cometer ahí abusos sexuales contra ellas. Por su parte, el Relator Especial sobre la Violencia contra la Mujer señaló que se considera que las violaciones en masa, los abusos sexuales y los embarazos forzados de mujeres en Bosnia y Herzegovina constituían un elemento importante de la política serbia de "limpieza étnica".⁸

En marzo de 1994 la Misión Civil Internacional Conjunta de las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos condenaron la violación de mujeres en Haití cometidas por miembros del Frente para el Avance y Progreso de Haití, las fuerzas armadas del país y por auxiliares civiles armados.⁹ En el mismo año se estableció en Guatemala la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, con el fin de aclarar los crímenes fruto del conflicto entre el gobierno y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca. Entre sus conclusiones la Comisión indicó que hubo "un total de 42,000 víctimas de violencia sexual de las cuales 99% eran mujeres y niñas. En un 83% de los casos,

⁸ Consejo Económico y Social, Naciones Unidas, Documento de trabajo sobre la situación de la violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de guerra, incluso en los conflictos armados internos, presentado por la Sra. Linda Chávez en cumplimiento de la decisión 1994/109 de la Subcomisión, E/CN.4/Sub.2/1995/38, 13 de julio de 1995.

⁹ *Idem.*

la violencia sexual se ejerció en contra de mujeres pertenecientes a etnias minoritaria". Además señaló que "el método de control en las zonas campesinas que el gobierno quería dominar fueron la militarización y la violación".¹⁰

En Colombia, los miembros de los grupos paramilitares han sido responsables de violaciones a los derechos humanos de la población civil. Mujeres, jóvenes y niñas, han sufrido secuestro y reclutamiento forzado, vulneración de los derechos reproductivos de la mujer, violaciones y raptos con fines de extorsión.¹¹ Según el informe presentado por la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer:

Se ha justificado la violencia sexual contra la mujer, la prostitución y la esclavitud sexual en las zonas ocupadas militarmente por las razonables necesidades masculinas, e incluso oficiales de alta graduación han alentado y organizado tales desmanes.

En Perú, durante el periodo de violencia política de 1980 a 1995, además de múltiples violaciones a los derechos humanos se registraron violaciones sexuales en establecimientos militares y durante asaltos de las fuerzas a domicilios de quienes se sospechaba eran terroristas. Se suscitaban violaciones diariamente, en ocasiones tumultuarias y equiparadas (por el año). Sin embargo, la Ley de Amnistía promulgada en 1995 disculpó a todos los agentes del gobierno que hubieran cometido violaciones a los derechos humanos, por más graves que éstas hubiesen sido.

Por otra parte, en el continente africano también se han cometido violaciones a los derechos humanos. En Ruanda, como resultado de su régimen dictatorial y excluyente, de abril a julio de 1994 se cometió "el

¹⁰ Fácio, Alda, *Análisis sobre la Corte Penal Internacional, Las mujeres y la Corte Penal Internacional*, Ponencia presentada en el Seminario sobre la Corte Penal Internacional organizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Human Right Watch y la coalición de ONG por la CPI, realizado en Buenos Aires, mayo 2001.

¹¹ Consejo Económico y Social. ONU. Informe de la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias, Sra. Radhika Coomaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 2001/49 de la Comisión de Derechos Humanos, 11 de marzo de 2002. E/CN.4/2002/83/Add.3.<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1529.pdf>

tercer genocidio del siglo" en contra de grupos: *batutsi, bahutu y batwa*; se asevera que murieron más de un millón de personas. Las mujeres tutsi fueron violadas sistemáticamente antes de ser ejecutadas, o bien éstas se dejaban violar para preservar sus vidas. Niñas desde cinco años, adolescentes y ancianas resultaron las víctimas más recurrentes. Al mismo tiempo se llevaron a cabo embarazos forzados que fueron perpetrados y utilizados como arma de limpieza étnica.¹²

Niñas argelinas también han sido víctimas de los conflictos armados existentes en su país, decenas de ellas fueron secuestradas por grupos armados islámicos con el propósito de violarlas, las mantuvieron escondidas por varios meses en los cuales las golpeaban, quemaban y mutilaban. Según testimonios presentados ante el Tribunal de Beijing, todavía en 1995 grupos de terroristas fundamentalistas secuestraban y violaban a decenas de niñas y mujeres, pues consideraban que éstas eran trofeos de guerra a los cuales ellos tenían derecho.¹³

Avances desde una perspectiva de justicia de género

En el desarrollo inicial del Derecho humanitario, a la violencia sexual en contra de las mujeres se le dio un trato secundario. Los Convenios de Ginebra I, II y III por la naturaleza de la materia que regulaban no incluyeron mención alguna de la violencia sexual que sufren las mujeres y niñas en tiempos de conflictos armados.

El IV Convenio de Ginebra de 1949, relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, establece en su artículo 27 que "las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor", por lo que circunscribe estas conductas al ámbito del honor, dejándolas fuera del artículo 147 que contempla las

¹² Félicité Umatanguha, Layita, "Los crímenes de guerra en contra de las mujeres de Ruanda", en Charlotte Bunch *et al.* (eds), *Los derechos de las mujeres son derechos humanos. Crónica de una movilización mundial*, México, Edamex, 2000.

¹³ Sádou, Zazi, "El martirio de las niñas argelinas violadas por los grupos islámicos armados", en Charlotte Bunch, *op. cit.*

infracciones graves, categoría que obliga a los Estados a investigar, juzgar y sancionar a las personas que cometen dichas infracciones.

El Primer Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, en su disposición 75, prohíbe expresamente en el inciso iv b) "los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor". El artículo 76 relativo a la protección a las mujeres establece: "las mujeres serán objeto de un respeto especial y protegidas en particular contra la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de atentado al pudor". Por lo que continúa en la misma tónica de considerar tales conductas contra la dignidad personal y atentado al pudor, sin incluirlas dentro de las infracciones graves al Protocolo definidas en el artículo 11 y 85.

El Segundo Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra, en su artículo 4 sobre las garantías fundamentales, contempla de manera muy semejante la violación y la prostitución forzada, al prescribir que son atentados contra la dignidad personal y el pudor.

El Derecho internacional de los derechos humanos, que se desarrolla con posterioridad al Derecho humanitario, tomó en cuenta más rápidamente la inclusión de la violencia sexual en los tratados internacionales.

La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948, por vía de interpretación, incorpora la violencia sexual como forma de crimen en el artículo II incisos b, c, d y e.¹⁴

Asimismo, tomando en cuenta las modalidades en que se ha presentado la violencia sexual contra las mujeres en conflictos armados, es posible adecuar, por vía de interpretación, las conductas violentas como formas contemporáneas de esclavitud, pues la Convención sobre la Esclavitud la define en su artículo 1 como:

¹⁴ b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

1. La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos.
2. La trata de esclavos comprende todo acto de *captura*, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo, adquirido para venderle o cambiarle, y *en general todo acto de comercio* o de transporte de esclavos.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también es posible encontrar disposiciones que pudieran incorporar la violencia sexual, por vía de interpretación, en el artículo 7, cuando habla de la prohibición de ser sometido a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En el artículo 8, la prohibición de la esclavitud en todas sus formas. Artículo 9, el derecho a la libertad y a la seguridad personal. Y en el artículo 24, cuando habla de la protección especial del niño, por su condición de menor.

También la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer trata la cuestión relativa a la obligación del Estado de adoptar las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

Los artículos 34 y 35 de la Convención sobre los Derechos del Niño obligan a los Estados parte a tomar medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para *impedir el secuestro*, la venta o la *trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma*.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer es el instrumento que mejor plasma los tipos de violencia a los que la mujer se ve expuesta. Establece derechos en su favor como: el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; el derecho a no ser sometida a torturas; el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia, derechos que le son claramente violados en los conflictos armados. Además esta Convención impone a los Estados parte a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y determina:

- a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

En el ámbito del *soft law*, la Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado considera actos criminales todas las formas de represión y los tratos

crueles e inhumanos de las mujeres y los niños, incluidos la reclusión, la tortura, las ejecuciones, las detenciones, etcétera.

Asimismo, el artículo 2 de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer establece que la violencia contra la mujer comprende, entre otros: la violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, incluso la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada; la violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

De forma paralela al progreso de los instrumentos internacionales, concretamente la inclusión de la violencia sexual, se manifiesta a partir de 1993 con la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena, en cuya plataforma de acción reconoce la necesidad de consignar las violaciones graves a los derechos humanos de las mujeres dentro de la agenda de las Naciones Unidas. Se declara que la violencia contra las mujeres es una violación a los derechos humanos.

La Conferencia Mundial sobre las Mujeres celebrada en Beijing, y su plataforma de acción, ya pugna porque la violación en el contexto de una guerra sea considerada como un crimen de guerra y que en ciertas circunstancias pueda considerarse como crimen de lesa humanidad o bien un acto de genocidio.

Respecto de la violencia sexual que se presenta en los conflictos armados, la plataforma recomendó a los Estados "realicen investigaciones completas de todos los actos de violencia cometidos contra las mujeres durante las guerras, incluidas las violaciones, en particular las violaciones sistemáticas, la prostitución forzada y otras formas de agresiones deshonestas y la esclavitud sexual".¹⁵

En 1994 se nombró a la Primera Relatora Especial de la ONU para la Violencia contra la Mujer, Radhika Coomaraswamy, quien visitó

¹⁵ Facio, Alda, *op. cit.*

varios países donde la violencia estaba presente en los contextos de conflicto armado, entre ellos Colombia, donde “escuchó testimonios acerca de esclavitud sexual, mutilación sexual, desnudez forzosa, imposición de estrictos códigos en el vestido, abortos forzados y anti-concepción forzosa, que constituyen todos delitos graves a los efectos del derecho internacional”.

Como ya se advirtió, los tribunales *ad hoc* para la ex Yugoslavia y Ruanda, durante sus procesos sentaron jurisprudencia internacional; casos como los de Jean Paul Akayesu,¹⁶ Celebici¹⁷ y Furundzija¹⁸ sirvieron de base para considerar la violencia sexual, según su modalidad, como actos de tortura, de genocidio o de lesa humanidad. Antecedentes que influyeron contundentemente en el curso de las negociaciones del Estatuto de Roma, pareo incluir la violencia sexual dentro de los tipos penales.

El Estatuto de Roma y los logros en relación con la justicia de género

Es innegable la participación que tuvieron los movimientos de mujeres en los logros obtenidos y reflejados en la redacción del Estatuto de Roma. Se conformó el *caucus* de mujeres para una justicia de género en la CPI;¹⁹ este movimiento presionó para discutir la situación de violencia que viven las mujeres en los conflictos armados, así como los problemas que enfrentaban por el acceso a la justicia. La estrategia que desarrollaron tenía como objetivo incluir la perspectiva de género y no discriminación en todo el ECPI.

Se negoció el reconocimiento de crímenes de violencia sexual como genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad, además de un tratamiento especial para las víctimas de tales crímenes, y la participación de mujeres en los distintos órganos que conformarían la CPI.

¹⁶ International Criminal Tribunal for Rwanda. The Prosecutor of the Tribunal against Jean Paul Akayesu, (Case No.: ICTR-96-4-1). <http://www.ictt.org/ENGLISH/cases/Akayesu/indictment/actamond.htm>

¹⁷ Véase: <http://www.un.org/icty/celebici/trialc2/judgement/index.htm>

¹⁸ Véase: <http://www.un.org/icty/furundzija/trialc2/judgement/index.htm>

¹⁹ Red de más de 300 organizaciones de mujeres de todo el mundo.

La palabra género fue incluida en el artículo 7 y definida en su párrafo tercero.²⁰ La definición dada a este término ha sido criticada por teóricas del feminismo, por no aludir a los valores, actitudes y normas que conforman la construcción social y no biológica de los hombres y mujeres. En opinión de Alda Facio²¹ “el poder de los fundamentalistas, y del Vaticano, aunado a la ignorancia que hay respecto al término, eran obstáculos difíciles”.²² Asimismo, el artículo 21, párrafo 3, establece el principio de no discriminación por motivos de género.²³

Por lo que se refiere a la parte sustantiva, es decir, a los crímenes competencia de la Corte regulados en los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto, genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad, dentro de los cuales se describen una serie de conductas, que al cumplirse los requisitos generales de dichas categorías, constituirán dichos crímenes. Así, dentro de estos crímenes quedaron comprendidas conductas de violencia sexual en sus diversas manifestaciones: esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada y cualquier otra violencia sexual de gravedad comparable a los otros crímenes.²⁴

Cabe señalar que, además de ser la primera vez que se tipifican una serie de crímenes de violencia sexual, el hecho de contemplar estas conductas dentro del Estatuto representa un gran avance para la justicia de género, ya que ahora se reconoce expresamente que estos crímenes se han cometido y se siguen cometiendo en contra de mujeres, adolescentes y niñas y no sólo en contra del género masculino, y que, por lo

²⁰ A los efectos del Estatuto se entiende que el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad.

²¹ Asesora de la Delegación Oficial de Costa Rica, presente en las negociaciones del Estatuto de Roma.

²² Facio, Alda, *op. cit.*

²³ La aplicación e interpretación del Derecho de conformidad con el presente artículo deberá ser compatible con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, sin distinción alguna basada en motivos como el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, la edad, la raza, el color, la religión o el credo, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, el nacimiento u otra condición.

²⁴ Rebasaría los límites de este trabajo hacer un estudio minucioso de los elementos que integran cada una de las conductas que implican violencia sexual, por lo que dejaré este análisis para un trabajo posterior.

tanto, se reconoce el impacto, diferente por supuesto, que tiene en cada género.

También es importante el hecho de que el Estatuto no sólo es aplicable a conductas suscitadas en conflictos armados, sino que también en los llamados tiempos de paz. Recoge los conflictos entre el gobierno y grupos armados, y entre grupos armados entre sí.

Por otra parte, en el proceso de negociación fue importante asegurarse que en la composición de la Corte hubiera una representación equilibrada de mujeres y hombres²⁵ en los órganos que integran la CPI. Se establecieron criterios para asegurar una representación geográfica y de los sistemas legales más importantes del mundo. Aunado a la necesidad de contar con expertos en violencia contra la mujer y/o los niños(as).²⁶ Además, obliga al fiscal²⁷ a nombrar asesores en materias como: violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños.

Asimismo, el ECPI exige al secretario crear una Dependencia de Víctimas y Testigos, que les prestará protección, seguridad, asesoramiento y asistencia, además de contar con especialistas en víctimas de traumas, incluidos los relacionados con delitos de violencia sexual.

Desde el punto de vista de los derechos procesales, un avance importante fue la posibilidad de que la víctima en cualquier fase del juicio presente sus opiniones u observaciones,²⁸ cuestión que si bien es aplicable para cualquier víctima, redundará en beneficio de las mujeres que son las víctimas en las guerras.

Otro avance fue el principio de reparación a la víctima mediante: restitución, indemnización y rehabilitación. Reparaciones que pueden

²⁵ Del 3 al 7 de febrero de 2003 fueron electos 18 magistrados de los cuales 11 son hombres y 7 mujeres.

²⁶ Art. 36 8) b):

²⁷ Art. 42 9).

²⁸ Art. 68 3).

ser a petición de la víctima²⁹ o de oficio.³⁰ La Corte, teniendo en cuenta el alcance y la magnitud del daño, perjuicio o lesión, podrá conceder una reparación individual o, cuando lo considere procedente, una reparación colectiva o ambas. La reparación individual será dictada contra el condenado, y si es colectiva será a cargo del fondo fiduciario previsto en el artículo 79 del ECPI.

Conclusiones

El Estatuto es el primer instrumento de carácter internacional y vinculante que incorpora el concepto de género y lo define. A su vez, es el primer ordenamiento que contempla de manera más completa diversos delitos sexuales: esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada. Asimismo, brinda la posibilidad de que la víctima, además de ver enjuiciado y castigado a su agresor, pueda ver satisfecho su daño o pérdida.

Podemos concluir que el Estatuto de Roma refleja un gran avance para la justicia de género, entendida ésta no sólo a favor de las mujeres, sino de los hombres también, pues el término género se refiere a una construcción social de hombres y mujeres, de esta forma se trató de lograr un Estatuto que refleje una justicia libre de prejuicios, más neutral e imparcial.

²⁹ Anexo "Reglas de Procedimiento y Prueba", Subsección 4, Reparación a las víctimas, regla 94 procedimiento previa solicitud.

³⁰ *Idem*, regla 95.